

19 de diciembre de 1991

ESPAÑOL

Original: INGLES

COMITE INTERGUBERNAMENTAL DE NEGOCIACION  
DE UNA CONVENCION GENERAL SOBRE LOS  
CAMBIOS CLIMATICOS

Cuarto período de sesiones  
Ginebra, 9 a 20 de diciembre de 1991  
Tema 2 c) del programa

DOCUMENTO DE TRABAJO UNIFICADO\*

Adición

ANEXO

[IV.] ARBITRAJE

---

\* A fin de facilitar la elaboración, el documento de trabajo unificado se reproduce con la signatura A/AC.237/Misc.17 y Add.1 a 9. La presente adición es, por consiguiente, parte integrante del documento, cuya versión editada se publicará posteriormente como anexo al informe del Comité sobre la labor de su cuarto período de sesiones.

A/AC.237/Misc.17/Add.8

GE.91-73320/5169f

Anexo IV

ARBITRAJE

Artículo 1

Salvo si las Partes en una controversia acuerdan otra cosa, el arbitraje a que se hace referencia en el artículo [VII.2] (Opción B) (Solución de controversias) de la Convención se realizará de conformidad con el procedimiento establecido en los artículos 2 a 17 siguientes.

Artículo 2

La Parte demandante notificará a la secretaría que se somete a arbitraje una controversia de conformidad con el artículo [VII.2] (Opción B) (Solución de controversias) de la Convención. En la notificación se expondrá la materia del arbitraje y figurarán, en particular, los artículos de la Convención o del protocolo cuya interpretación o aplicación esté en litigio. La secretaría enviará la información así recibida a todas las Partes en la Convención o en el protocolo correspondiente.

Artículo 3

1. En las controversias entre dos partes, el Tribunal Arbitral estará constituido por tres miembros. Cada una de las partes en la controversia nombrará un árbitro en los dos meses que siguen a la notificación a que se hace referencia en el artículo 2 de este anexo, y los dos árbitros así nombrados designarán de común acuerdo al tercer árbitro, que será el Presidente del Tribunal. Este último no podrá ser súbdito de una de las partes en la controversia, ni tener su residencia habitual en el territorio de una de esas partes, ni estar empleado por una de ellas ni haber intervenido en el caso en ninguna otra calidad.

2. En las controversias entre más de dos partes, las partes con los mismos intereses nombrarán conjuntamente un miembro del Tribunal mediante acuerdo.

3. Cualquier vacante se cubrirá en la forma prescrita para el nombramiento inicial.

Artículo 4

1. Si el Presidente del Tribunal Arbitral no ha sido designado en el plazo de dos meses desde el nombramiento del segundo árbitro, el Secretario General de las Naciones Unidas, a petición de una de las partes, lo designará en el período de otros dos meses.

2. Si una de las partes en la controversia no nombra un árbitro en el plazo de dos meses desde la recepción de la notificación a que se hace referencia en el artículo 2 de este anexo, la otra parte podrá informar al Secretario General de las Naciones Unidas, quien designará al otro árbitro en el período de otros dos meses.

Artículo 5

El Tribunal Arbitral pronunciará su decisión de conformidad con el derecho internacional y con las disposiciones de la presente Convención y de cualquiera de los protocolos correspondientes.

Artículo 6

Salvo si las partes en la controversia acuerdan otra cosa, el Tribunal Arbitral determinará su propio procedimiento, y dará a cada parte plenas oportunidades para exponer sus razones.

Artículo 7

Las partes en la controversia facilitarán la labor del Tribunal Arbitral y, en particular, utilizando todos los medios a su disposición:

a) le proporcionarán todos los documentos, facilidades e información pertinentes; y

b) le permitirán, cuando sea necesario, convocar a testigos o expertos y recibir sus testimonios.

Artículo 8

Las partes y los árbitros tienen la obligación de proteger la confidencialidad de toda información que reciban en confianza durante las actuaciones del Tribunal Arbitral.

Artículo 9

Salvo si el Tribunal Arbitral determina otra cosa, habida cuenta de las circunstancias particulares del caso, los costes del Tribunal serán sufragados por igual por las partes en la controversia. El Tribunal llevará una relación de todos los costes, y proporcionará una declaración final de los mismos a las partes.

Artículo 10

Toda Parte en la Convención o, según el caso, en uno de sus protocolos, que tenga intereses de carácter legal en el asunto de la controversia que puedan resultar afectados por la decisión, podrá intervenir en las actuaciones con el consentimiento del Tribunal.

Artículo 11

El Tribunal podrá oír y determinar reconvencciones directamente resultantes de la materia de la controversia.

Artículo 12

Las decisiones sobre procedimiento y fondo del Tribunal Arbitral se tomarán por mayoría de votos de sus miembros.

Artículo 13

Si una de las partes en la controversia no compareciera ante el Tribunal Arbitral o no defendiera su causa, la otra parte podrá solicitar al Tribunal que continúe las actuaciones y dicte su decisión definitiva, sin que la ausencia de una parte o la no defensa de su causa constituya un impedimento para las actuaciones. Antes de dictar su decisión definitiva, el Tribunal Arbitral deberá estar convencido de que la demanda está bien fundada, tanto de hecho como de derecho.

Artículo 14

El Tribunal dictará su decisión definitiva dentro de los cinco meses siguientes a la fecha en que quede plenamente constituido, a no ser que estime necesario ampliar el plazo por un período que no deberá ser superior a otros cinco meses.

Artículo 15

La decisión definitiva del Tribunal Arbitral se limitará a la materia de la controversia y se expondrán en ella las razones en las que se basa. Deberá contener los nombres de los miembros que han participado y la fecha de la decisión definitiva. Cualquier miembro del Tribunal podrá adjuntar una opinión separada o disconforme con la decisión definitiva.

Artículo 16

La decisión definitiva será obligatoria para las partes en la controversia, sin posibilidad de apelación, a menos que las partes en la controversia hayan acordado de antemano un procedimiento de apelación. Las partes en la controversia habrán de cumplirla.

Artículo 17

Todo conflicto que pueda surgir entre las partes en la controversia con respecto a la interpretación o modo de aplicación de la decisión definitiva podrá ser sometido por cualquiera de las partes a la decisión del Tribunal Arbitral que la pronunció.

-----